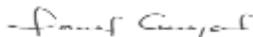


INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que por error se omitió subir al drive del expediente la constancia secretarial de los términos que no corrieron en el año 2020, situación que ha corregido la secretaria. Se deja constancia que el 12 de febrero de 2020 no hubo acceso a las instalaciones del Palacio de Justicia por jornada de protesta realizada por Asonal Judicial. Se anexa recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva y contestación de la reforma de la demanda. Pasa a despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref: Proceso ordinario laboral de primera instancia. Javier Enrique Poveda Matute y otros vs. Mondelez Colombia S.A. Rad. 2019-00481-00.

AUTO INTERLOCUTORIO 617

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito del 16 de abril de 2021, la apoderada de la demandada interpone recurso de reposición contra el auto 571 del 9 de abril de 2021, notificado por estado el día 14 de abril siguiente, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda y en memorial del 21 de abril del mismo año, radica nuevamente el recurso, solicita copia de la reforma de la demanda para presentar su contestación y anexa a la vez escrito en el que describe el traslado.

Como fundamento del recurso señala la profesional del derecho que la reforma se presentó por fuera del término de ley, toda vez que la entidad se notificó del auto admisorio el día 22 de enero de 2020 venciendo los 10 días de traslado el 5 de febrero de 2020, a partir de ahí comenzaban a contarse los 5 días para reformar el libelo, los que vencieron el 12 de febrero de 2020, entonces, considerando que la reforma se radicó el 13 de febrero de 2020, debió disponerse su rechazo por extemporánea.

Para la suscrita juez el auto atacado se mantendrá, pues conforme la nota secretarial que antecede, en enero 30 y 31 y febrero 3 y 13 de 2020 no corrieron términos, por cuanto, los tres primeros días el despacho permaneció cerrado por elaboración de inventario por cambio y secretario y el 13 de febrero no hubo acceso a las instalaciones del palacio de justicia, por jornada de protesta de Asonal, entonces, teniendo en cuenta los días en que no corrieron términos tenemos que si la demandada se notificó personalmente del auto admisorio el día 22 de enero de 2020, el término para contestar vencía el 10 de febrero de 2020 y el término para reformar finalizaba el 18 de febrero de 2020, como el demandante radicó la reforma el 13 de febrero de 2020, concluimos que lo hizo dentro del término legal.

Ahora, si bien es cierto solicita la demandada copia del escrito de reforma para presentar su contestación aduciendo que este no le fue entregado, no es menos cierto que en su escrito del 21 de abril de 2021 describe el traslado de la reforma, observando el juzgado que su escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS y en consecuencia, habrá de admitirse la contestación de la reforma.

Finalmente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre redistribución de procesos y equilibrio de carga en los juzgados, se remitirá el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento y continúe su trámite. Conforme lo anterior, se

(Jlco)

DISPONE

- 1.-No reponer el auto interlocutorio No. 571 del 9 de abril de 2021 por la razón antes expuesta.
- 2.-Téngase por contestada la reforma de la demanda.

3.-Remítase el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento y continúe su trámite.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

215ea3469696f60f9e0de0c3302f99461fc6261c38dcd7d8210ac69aa8c75bfb

Documento generado en 22/04/2021 12:09:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**